

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

ADÁN VEGA ZAVALA Y  
OTROS

Recurrido

v.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY Y OTROS

Peticionario

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D DP2016-0632

Sobre:  
Daños y Perjuicios

**KLCE201701272**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2017.

Comparece como parte peticionaria, Universal Insurance Company y Salida 35, Inc. (Universal y Salida 35, Inc. o parte peticionaria). Nos solicitan que revoquemos la Orden del 1ro de mayo de 2017, transcrita en Minuta el 3 de mayo de 2017 y archivada en autos su notificación el 8 de mayo del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en el caso número DDP2016-0632, *Adán Vega Zavala y otros v. Universal Insurance Company y otros*. Dicha Orden da por admitido el requerimiento de admisiones presentado por la parte recurrida, señor Adán Vega Zabala y otros (señor Vega Zabala o parte recurrida). Al transcurrir el término establecido en la Regla 39 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, AP. XXII-B. R. 39 y no comparecer la parte recurrida, procederemos a resolver.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto.

## I.

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surge del expediente ante nuestra consideración y de los autos originales.

El 6 de octubre del 2016 el señor Vega Zabala y la señora Betzaida Sánchez, casados entre sí, instaron una demanda sobre daños y perjuicios contra Universal y Salida 35, Inc. Por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2016, cuando el señor Vega Zabala se encontraba en las facilidades de la gasolinera Gulf que ubica en la carretera 160, Km 2.0, Bo. Almirante Norte de Vega Baja, cuyo propietario y administrador es Salida 35, Inc. Según alegan, mientras este caminaba por los predios de la estación, su pierna derecha cayó dentro de una alcantarilla ubicada en dicho lugar. Expone que el alcantarillado estaba desalineado, descuidado, sin rotulación o advertencia, situación conocida por la parte peticionaria. Según el recurrido, esto provocó que perdiera el balance, cayera y sufriera lesiones en su cuerpo. Tal situación presuntamente desencadenó en su hospitalización e intervenciones quirúrgicas, convalecencias en su hogar, tratamientos médicos posteriores, gastos médicos, pérdida e incapacidad de general ingresos, pérdida de fuerza, incapacidad, imposibilidad de caminar, angustias mentales y daños morales. Por lo cual, solicitan ser indemnizados monetariamente en daños y perjuicios.

Consta en los autos, que el 3 de noviembre de 2016 fue presentada la *Contestación a la Demanda*, en la cual la parte peticionaria, levantó como defensa afirmativa, la falta de mitigación de daños por parte de la parte recurrida y negligencia comparada, entre otras. Ese mismo día le fue cursado un pliego de interrogatorio y solicitud de documentos.

El 4 de noviembre de 2016, el TPI emitió *Orden sobre Reunión entre Abogados en Preparación de Informe para Manejo del Caso a*

tenor con la Regla 37.1. La conferencia inicial fue señalada para el 14 de febrero de 2017, a la cual comparecieron, el Lcdo. Jorge R. Anglada Laza en sustitución del Lcdo. Emilio D. Cancio-Bello Romeu, y como representante de la parte recurrida y la Lcda. Kilmarie Maldonado Pérez en sustitución de la Lcda. Griselle González Negrón y en representación de la parte peticionaria. La licenciada Maldonado Pérez ofreció copia de cortesía del Informe Sobre Manejo de Caso.<sup>1</sup> Entre otros asuntos, se le otorgó treinta días a Universal y Salida 35, Inc. para producir las contestaciones al interrogatorio enviado. La conferencia sobre estado de los procedimientos fue pautada para el 1 de mayo de 2017.

El 3 de abril de 2017 el señor Vega Zavala presentó *Moción Pidiendo Orden para que se Produzcan Documentos y se Conteste Interrogatorio Notificado y Moción Solicitando se den por Admitido Hechos Detallados en Requerimientos de Admisiones Notificados*. En dichas mociones, la parte recurrida solicitó al TPI, entre otras cosas, que ordenara a la parte peticionaria contestar el pliego de interrogatorio y producir los documentos requeridos desde el 9 de noviembre de 2016. Además, solicitó que fuera admitido el requerimiento de admisiones, por lo que el TPI le otorgó diez días a Universal y Salida 35, Inc. para exponer su posición.

El 1 de mayo de 2017 fue celebrada la conferencia sobre estado de los procedimientos<sup>2</sup>, a la cual no compareció la representación legal de los peticionarios. En dicha vista el TPI dio por admitido el requerimiento de admisiones, ordenó a la Lcda. Griselle González Negrón mostrar causa por su incomparecencia a la vista. Además, dispuso la obligación de cancelar el arancel de suspensión y le impuso una sanción económica de \$100 por no

---

<sup>1</sup> El Informe de manejo de caso fue presentado en Secretaría del TPI el 14 de febrero de 2017.

<sup>2</sup> Minuta del 1ro de mayo de 2017.

contestar el interrogatorio cursado desde el 9 de noviembre de 2016. El 23 de mayo de 2017 la parte peticionaria presentó Moción al Amparo de la Regla 47 de las de Procedimientos Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, titulada *Moción en Cumplimiento de Orden e Informando Contrastación al Descubrimiento Cursado por la Parte Demandante*. El TPI la declaró NO HA LUGAR el 6 de junio de 2017. Su notificación fue archivada en los autos el 15 de junio de 2017.

Inconforme con el dictamen, el 17 de julio del año en curso el peticionario acude a este foro apelativo con el recurso de título, señalando como error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADMITIR DE FORMA TÁCITA LOS HECHOS Y ASEVERACIONES INCLUIDOS EN EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES NOTIFICADO A UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y SALIDA 35, INC., EN UNA ETAPA PROCESAL TEMPRANA DEL CASO, AÚN CUANDO AL SOLICITAR LA RECONSIDERACIÓN LOS MISMOS HABÍAN SIDO CONTESTADOS.

## II.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. De ahí que solo proceda cuando no existe otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario durante el juicio, si la cuestión planteada no puede señalarse como error en la apelación o si sería ya académica al dictarse la sentencia final. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91, (2001); *Pueblo v. Días De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

El Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos limitados. 32 LPRA Ap. V. R. 52.1. Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No

obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

32 LPRa Ap. V, R. 52.1.

Según se desprende de la citada Regla, el auto de *certiorari* solamente será expedido cuando se recurra de una orden o resolución interlocutoria que haya sido dictada al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, o de toda orden que deniegue cualquier moción de carácter dispositivo. De modo excepcional podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales y asuntos relativos a privilegios evidenciarios, o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, entre otras contadas excepciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción al foro judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por otro lado, al evaluar los méritos de una petición de *certiorari* debemos considerar si la aplicación del derecho en la decisión interlocutoria no lacera los derechos de las partes ni el sentido de justicia que se espera de los foros judiciales. Si la situación lo amerita, nuestra intervención puede evitar la continuación de un pleito que no se justifica o corregir un desliz sustantivo o procesal cuya atención no debe posponerse hasta que finalice el litigio.

En nuestra jurisdicción, de ordinario, el proceso de descubrimiento de prueba es extrajudicial, es decir, el juez o la jueza que atiende el litigio generalmente interviene en ese proceso únicamente cuando una de las partes solicita su intervención. No obstante, en todo litigio en que los procesos relativos a la prueba no

se desarrollen de manera ordenada y leal, el tribunal juega un papel medular en el manejo de todo lo relacionado con ese descubrimiento. La idea que antaño orientaba el descubrimiento de prueba —dejar los trámites en esta etapa en manos de los abogados— ha variado sustancialmente a través de los años. Incluso, en casos que no son ‘*complejos*’, se considera deseable el control judicial desde bien temprano en el proceso. Véase a *Vellón v. Squibb Mfg. Inc.*, 117 DPR 838, 850-851 (1986), seguido en *Medina v. M. S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 729 (1994); *Lluch v. España Service Sta., supra*. El control judicial requerido en este tipo de caso “se viabiliza a través del uso imaginativo y creador de la Regla 37.1,<sup>3</sup> sobre conferencia preliminar al juicio y la Regla 23.2<sup>4</sup>, sobre órdenes protectoras.” *Vellón v. Squibb Mfg., Inc., supra*, a la pág. 854.

El propósito primordial que procura el descubrimiento de prueba antes del juicio en nuestro sistema de justicia adversativo es “facilita[r] la tramitación de los pleitos y evita[r] los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio”. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959). Por ello, para lograr ese objetivo se ha adoptado, como axioma rector del proceso adjudicativo, el principio de que el descubrimiento de prueba debe ser uno “amplio y liberal”. *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 518 (1984); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 833-834 (1982).

Con el propósito de evitar hostigamiento, perturbación o molestias indebidas a una parte durante el proceso de descubrimiento de prueba, cualquier parte puede solicitar del tribunal una orden protectora, al amparo de la Regla 23.2 de

---

<sup>3</sup> Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>4</sup> *Supra*

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2. Cuando se esté ante esas circunstancias, el tribunal tiene la **facultad discrecional para limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse**, imponer sanciones o limitar la prueba que, a su vez, pueda presentar la parte que no colabora de manera diligente. Lo que importa es que sus determinaciones respondan al principio rector de las reglas procesales: lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil; *Sierra v. Tribunal Superior, supra*, a la pág. 562; *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 216 (1982); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986).

Al tomar en cuenta que cada caso es diferente, por lo que puede surgir una variedad de problemas procesales, el Tribunal de Primera Instancia debe, con la ayuda de las partes, diseñar el procedimiento adecuado para cada caso en particular. La Regla 23.2, *supra*, le permite al tribunal ejercer gran flexibilidad en el manejo del caso, siempre que tenga como norte el proveerle a las partes una solución justa, rápida y económica, sin perder el control debido del litigio y de los litigantes.

En su parte pertinente, la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece lo siguiente:

- (a) *Requerimiento de admisión.* A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. Se notificarán copias de los documentos conjuntamente con el requerimiento, a menos que hayan sido entregadas o suministradas para inspección y copia. El requerimiento podrá notificarse, sin el permiso del tribunal, a la parte demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de haber transcurrido el término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su emplazamiento. Si la parte demandada inicia cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación.



Cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado. *Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante una moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia.* A menos que el tribunal acorte el término, una parte demandada no estará obligada a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos veinte (20) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el emplazamiento, debiéndose en este caso apercibirle en el requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se entenderá admitido... Una parte a quien se le requiere una admisión no podrá aducir como razón para así no hacerlo la falta de información o de conocimiento, a menos que demuestre que ha hecho las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar.

Aun cuando este mecanismo permite lograr el objetivo de tener un cuadro claro de “las cuestiones en controversia entre las partes” no se trata propiamente de un método de descubrimiento de prueba, pues su función es “más bien definir y limitar la controversia desde el punto de vista del proponente, logrando admisiones que pueden usualmente evadirse al contestar las alegaciones o interrogatorios o las preguntas formuladas en el curso de una deposición”. *Rosado v. Tribunal Superior*, 94 DPR 122, 133 (1967). Ante ello, a la parte que propone su uso le corresponde formular el requerimiento en la forma que estime conveniente y necesaria mientras que “*corresponde estrictamente al requerido admitir, negar o admitir parcialmente*”. (Énfasis suplido.) *Íd.* Se trata del mecanismo adecuado para evitar obtener respuestas evasivas o ambiguas. *Íd.*

Al cursársele un requerimiento bajo esta regla, la parte requerida deberá “admitir o negar lo requerido bajo juramento o presentar una objeción escrita sobre la materia en cuestión”. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 172 (2007). Deberá hacerlo en un término de “veinte (20) días de haberle sido notificado

el requerimiento” o dentro del término que le conceda el tribunal. Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. **Ante el incumplimiento con dicho término, “las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas” siendo innecesario que el tribunal emita una orden al respecto.** *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 573 (1997). (Énfasis suplido) Según la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, *supra*, transcurrido el plazo de veinte (20) días no prorrogado o el prorrogado, sin suplir las contestaciones, los requerimientos de admisiones se tendrán automáticamente admitidos su ulterior trámite. En tal caso, transcurrido el término sin que se haya contestado u objetado, el proponente puede someter el día del juicio el requerimiento de admisiones en evidencia a todos los efectos legales considerando todos los requerimientos admitidos. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da. Ed. San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág.

Como consecuencia de ello, la parte contraria quedará relevada de tener que presentar prueba sobre el hecho admitido. *Rivera Prudencio v. Municipio de San Juan*, *supra*, pág. 171. Salvo que el tribunal permita su retiro o enmienda, la admisión se considerará definitiva. *Íd.* Cuando una parte omite contestar un requerimiento de admisiones “*se coloca prácticamente en la situación de una parte en rebeldía con respecto a las admisiones requeridas por el proponente, viéndose impedido, normalmente, de refutarlas*”. (Énfasis en el original.) *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, a la pág. 577; *Meléndez García v. Tribunal Superior*, 101 DPR 667, 669 (1973).

Los tribunales de instancia ostentan “el poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes”. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). El efectivo funcionamiento del sistema judicial y la

disposición expedita de los asuntos litigiosos requieren que dichos jueces tengan la mayor flexibilidad y discreción al enfrentarse al manejo diario y la tramitación de los asuntos. *Íd.* A raíz de ello, a éstos se les reconoce la autoridad para conducir los litigios ante su consideración y “para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique”. *Íd.* De ordinario, no intervendremos con el ejercicio discrecional de los foros de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life. Ins. V. Oracle Corp.* 184 DPR 689; *Lluch v. España Services Sta., supra.* Ello sólo procede si es totalmente necesario para impedir una injusticia. *Pueblo v. Vega Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Como regla general, los tribunales tienen la obligación de desalentar la falta de diligencia e incumplimiento con sus órdenes mediante su pronta, oportuna y efectiva intervención. *Mejías et. al. v. Carrasquillo et. al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 819 (1986). Así, la imposición de sanciones resulta ser la solución a la constante contraposición entre el interés de que los procesos judiciales se adjudiquen rápida y económicamente y el interés de que se adjudiquen de forma justa, preferiblemente sobre los méritos. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679, 687 (1987). El poder de sancionar se aplicará de conformidad con los hechos particulares de cada caso. *Íd.*

En particular, la Regla 37.7 de las de Procedimiento Civil, *supra*, provee para la imposición de la sanción económica que corresponda a una parte o a su representante legal en aquellos casos en que “una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa”.

Asimismo, la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente que, “[e]l tribunal podrá imponer... sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia”.

Ante una situación en la que la ley y la jurisprudencia aplicables dispongan que proceda imponer una sanción, en primera instancia, debe serle impuesta al abogado de la parte. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001). Los abogados no solo están obligados a ser cuidadosos y diligentes al atender los asuntos que les encomiendan sus clientes sino que deben respetar las órdenes de los tribunales, por lo que deben desplegar la diligencia necesaria para no ocasionar demoras indebidas en la tramitación de los casos. *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974); Véase, Cánones 12 y 18 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX.

Si el incumplimiento persiste, entonces el Tribunal deberá apercebir y notificar al abogado y a la parte respecto a la situación de incumplimiento y las consecuencias que podría acarrear el no corregir la misma. Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, *supra*. *Maldonado v. Srio. De Rec. Naturales*, 113 DPR 494 (1982).

La parte que haya sido informada y apercebida de una situación tal que no tome acción correctiva no podrá luego querellarse ante ningún foro de que fue despojada injustificadamente de su causa de acción o defensas. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009). Una vez las partes expongan las razones por las cuales no debe desestimarse el caso, le corresponderá al tribunal sopesar los intereses involucrados: “de un lado, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y [más importante aún] *el riesgo de p[er]juicio al demandado*

*por la dilación;... por lo que... de no demostrarse p[er]juicio verdadero con la dilación es irrazonable ordenar el archivo". (Énfasis en el original.) Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra; Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, 123 DPR 664, 674-675 (1989).*

### III.

En su recurso, Universal y Salida 35, Inc. plantean que el TPI erró al admitir el requerimiento de admisiones en una etapa temprana del caso, aún luego de que estos presentaran oportuna moción de reconsideración. No le asiste la razón. El TPI puede ejercer su facultad discrecional para limitar el alcance y los mecanismos del descubrimiento de prueba a utilizarse. En este caso, el hecho de que el Juez emitiera instrucciones y órdenes aplicando los correctivos apropiados para el manejo del caso, no puede entenderse como error en la aplicación de la norma de derecho vigente o abuso de su discreción.

El 9 de noviembre de 2016, el Sr. Vega Zavala remitió un *Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones*. El 3 de abril de 2017 presentó *Moción Solicitando se de por Admitidos Hechos Detallados en Requerimientos de Admisiones Notificado*, a lo que el TPI el 10 de abril le otorgó 10 días a Universal y Salida 35, Inc. para exponer su parecer. El 1 de mayo la representación legal de Universal y Salida 35, Inc. no compareció, no había contestado los interrogatorios, ni tampoco el requerimiento de admisiones. Por consiguiente, el TPI emitió orden de mostrar causa por la incomparecencia, requirió cancelar arancel de suspensión, impuso sanción económica al abogado de \$100 por no producir documentos y contestar el pliego de interrogatorio y dio por admitido el requerimiento de admisiones.

El hecho del TPI haya dado por admitido el requerimiento de admisiones, luego de haber transcurrido 172 días desde su tramitación, no constituye error en la aplicación de derecho.

Siguiendo los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para la expedición del Certiorari, encontramos no hay razón para intervenir en esta etapa de los procedimientos ni sustituir el criterio del juez por el nuestro. En ausencia de abuso de discreción por parte del TPI, entendemos que no es propicia nuestra intervención toda vez que el Juez emitió un dictamen correcto en derecho.

Por los fundamentos antes expuestos se deniega la expedición del auto.

Notifíquese todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



